

SE PROMUEVE DEMANDA DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZÓN DE SU CONTENIDO POR VÍA DE ACCIÓN.- CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 185-2010.- SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTA ACCIÓN: LOS ARTÍCULO 60, 64, 77 y 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. LOS PRINCIPIOS DE ESTADO DE DERECHO, LIBERTAD, DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD. COMUNICACIÓN A LA SECRETARIA DEL CONGRESO NACIONAL PARA QUE CERTIFIQUE EL PUNTO DE ACTA DONDE SE APROBÓ EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Yo o Nosotros _____,
ambos mayores de edad, casados, hondureños, de este domicilio con certificado de Registro en el Colegio de Abogados de Honduras, por su orden número _____, con despacho de nuestros asuntos profesionales en la Colonia _____, teléfono _____, actuando en nuestra condición Personal con el debido respeto comparecemos ante esa Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **promoviendo DEMANDA DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR RAZÓN DE SU CONTENIDO POR VÍA DE ACCIÓN.- CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 185-2010.- SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTA ACCIÓN: LOS ARTICULO 60, 64, 77 y 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- LOS PRINCIPIOS DE ESTADO DE DERECHO, LIBERTAD, DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD. COMUNICACIÓN A LA SECRETARIA DEL CONGRESO NACIONAL PARA QUE CERTIFIQUE EL PUNTO DE ACTA DONDE SE APROBÓ EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. Demanda que se declare la inconstitucional parcial de su contenido, para lo cual cumplimos con los requisitos que a continuación se exponen:**

SEÑALAMIENTO DEL PRECEPTO CUYA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PRETENDE.

Se promueve Demanda para que se declare La Inconstitucionalidad por razón de su contenido establecido en el Decreto Legislativo No. 185-2010, de fecha _____ de _____ del dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número _____, de fecha _____ de _____ del año 2010, emitido por el Congreso Nacional de la República, mediante el cual se aprueba la LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS; con los cuales se violentan lo establecido en los Artículos 60, 64, 77 y 78 de la Constitución de la República; el **ARTICULO 60** prohibición señalada como la parte específica del precepto impugnado por inconstitucional que literalmente establece: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto" **con lo cual se infringe y violenta EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA;** EL INFRINGIMIENTO DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN violado por el Congreso nacional de la República CONSAGRA EXPRESAMENTE EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, **VEDANDO CUALQUIER DISCRIMINACIÓN.-** olvidando los Diputados

del Congreso Nacional de la República que LA DIGNIDAD DE LA PERSONA ES EL SOPORTE Y FUNDAMENTO DE DICHA IGUALDAD. RELACIONADOS CON LOS ARTS. 68 Y 76 CONSTITUCIONAL infringidos; **La infracción del Artículo 60 Constitucional conlleva la violación de** LA RESPETABILIDAD POR EL BUEN NOMBRE de los demás iglesias cristianas, sus Pastores y miembros de dichas iglesias evangélicos, como ciudadanos Hondureños Cristianos, la que ES UNA OBLIGACIÓN QUE SE PREDICA TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS PARTICULARES, SIN DISTINCIÓN ALGUNA. POR ELLO, PARA EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 68 Y 76 CONSTITUCIONAL REESALTA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETARLO Y HACERLO RESPETAR.- **La Corte Interamericana** ha sostenido, respecto del derecho a la no discriminación al amparo de la Convención Americana que, si bien los artículos 1(1) y 24 son distintos en el plano conceptual,¹ la noción de igualdad común a ambas disposiciones, se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha definido el término “discriminación” conforme a ICCPR como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio liberal o político, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas;² no sólo sigue siendo responsabilidad primordial de los Estados garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³, sino que ello implica su deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de esos derechos humanos.⁴

ARTICULO 64.- “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.” **ARTICULO 77.-** “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política,

13 La Corte Interamericana ha señalado que “[a]un que las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo **la prohibición de discriminación** ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”. Corte IDH, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, **Opinión Consultiva OC-4/84** del 19 de enero de 1984, Serie A, párrafo 54.

14 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18 (No discriminación), Trigésimo séptimo período de sesiones (1989) UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 5, [en adelante Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, párr. 7].

3 Caso Velásquez Rodríguez, nota 249 *supra*, párr. 167.

4 Caso Velásquez Rodríguez, nota 249 *supra*, párrs. 172-174.

invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.”; **ARTICULO 78.-** “Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.”; prohibición señalada como la parte específica del precepto impugnado por inconstitucional.

EL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA, **CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 185-2010**, CREA UNA CLASE PRIVILEGIADA Y excluye a la Mayoría de las Iglesias Evangelicas de la Lista para integrar la Asociación de la CONFRATERNIDAD EVANGELICA, violentando el Artículo 60 de la Constitución en su párrafo segundo, que literalmente establece:

“Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”.

Si os fijáis, Honorables Magistrados, Todo lo cual va en plena violación del **Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que literalmente establece:

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Esta Demanda de Inconstitucionalidad, en su contenido por vía de acción, atiende la razón del contenido de los artículos 60, 64, 77 y 78 de la Constitución de la República vigente por considerarse que la aprobación del Decreto legislativo No. 185-2010 que contiene la LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE LA REPUBLICA le otorga con exclusividad a la “CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS, regular las actividades de las diferentes congregaciones insertas en la “iglesia cristiana evangélica” cuya aprobación ha provocado reacciones controversias y desacuerdos entre centenares de denominaciones congregacionales evangélicas y miles de miembros afiliados a estas que se oponen abiertamente a esto por tal otorgamiento por considerar que se les violentan el Derecho a la libre organización y someterlos obligatoriamente a los dictados de la organización precitada en forma dictatorial; Ley que tiene las características de ser Elitista porque confiere facultades a un grupo determinado la regulación y dirección del sector cristiano evangélico denominado “CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS”; Divisionista porque destruye la unidad del pueblo cristiano evangélico de Honduras; Injusta porque provoca el desacuerdo y conflicto colectivo lo que conlleva al rompimiento de la armonía y la paz que ha existido desde tiempos inmemoriales en la Iglesia Evangélica; Discriminatoria y Antidemocrática porque es antipopular al limitar y desproteger con igualdad

de derechos a centenares de iglesias independientes y otras denominaciones constitucional y además violenta el principio que dice: "que las leyes son de carácter general y no particular" y en el caso concreto de la ley en referencia no cumple con ese requisito del carácter general; la Ley aprobada en referencia cae en el ámbito de la inconstitucionalidad y en consecuencia es ineficaz e inaplicable. Este motivo esta preceptuado en el párrafo cuarto del artículo setenta y cinco sobre la Ley de Justicia Constitucional.- Por otra parte, esta Ley no sólo divide la Iglesia, sino que la corrompe, al pretender requisitos inexistentes en ninguna parte del mundo para conformar una Iglesia Evangélica, teniendo que pagar cuotas dinerarias y los enunciados y mandatos de la CONFRATERNIDAD, para no perder la PERSONERIA JURÍDICA

EXPLICACIÓN CLARA Y PRECISA DEL INTERÉS DIRECTO, PERSONAL Y LEGÍTIMO QUE MOTIVA ESTA DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL, POR SU CONTENIDO Y POR VÍA DE ACCIÓN.

Interés Directo: En el presente caso existe el interés directo porque la del precepto impugnado, nos afecta como ciudadanos interesados en la prevalencia del Estado de Derecho y en el ejercicio de la democracia, el respeto a las leyes para el goce de la justicia y las libertades públicas y la libertad para reclamar y exigir la observancia de la Constitución y las leyes.

Interés Personal: Esta acción también conlleva nuestro interés personal para que se corrijan o se eviten tergiversaciones que violentan la Ley, puesto que es de conocimiento público y consecuentemente notorio que CON LA LEY MARCO DE LA IGLESIA DE HONDURAS, que el congreso nacional otorgo o concedió atribuciones a la "CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS" sin haber consensuado y escuchado la opinión de centenares de iglesias cristianas evangélicas y específicamente en el caso particular nuestro. Con tal determinación se ha afectado, menospreciado y se ha provocado una burla a los centenares de afiliados que integran nuestra congregación_____ y con ello por haberse violentado la garantía constitucional para la elección independiente de asociación y afiliación a la denominación escogida por voluntad propia. El precepto constitucional precedido debe observarse irrestricto por cuanto ningún ciudadano está por encima de la Ley y menos los diputados del congreso nacional que en sus actuaciones es inexcusable la inobservancia de la Constitución y las leyes en sus actos legislativos.

Interés Legítimo: Respalda nuestro derecho las disposiciones de la constitución de la república en el Artículo 1, 60, 64, 77, 78 y 80. Las cuales constituyen el derecho positivo por tener total vigencia y aplicación actual; así mismo ratifican nuestro derecho los tratados internacionales: **A) QUE EL ESTADO DE HONDURAS ha infringido y violado La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16 como parte de dicha Convención dentro de su territorio nacional, que se refiere: "a q todas las personas tienen derecho ha asociarse con fines religiosos, el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden publico, o para proteger la salud o la moral publica o los derecho y libertades de los demás"; CON GRAVE INFRACCION Y VIOLACION POR PARTE DEL ESTADO DE HONDURAS DEL Artículo 12 de la precitada Convención, REFERENTE A LA Libertad de Conciencia y de Religión, QUE LITERALMENTE EXPRESA:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.- **2.** Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.- **3.** La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.- **4.** Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.- Y, 25 sobre protección judicial que refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea sometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

PRIMER CONCEPTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Artículo 76 numeral 1) De la Ley sobre Justicia Constitucional establece: "Artículo 76.- De los casos en que procede la acción.- Procede la acción de Inconstitucionalidad:

- 1) Contra las Leyes y otras normas de Carácter y aplicación general no sometidas al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que infrinjan preceptos constitucionales.-"

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO.-

PRIMERO: Pedimos la declaración de inconstitucional, porque al aplicar el decreto legislativo N° 185-2010, entran en desobediencia o inobservancia en el Artículo 60, 64, 77 y 78 de la Constitución de la República por cuanto se ha aprobado sancionado y publicado la "LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGELICA DE HONDURAS", colmada de vicios, irregularidades q contrastan con el procedimiento normal y ordinario de la cualidad de la ley que debe ser de carácter general y no de carácter particular para evitar que ocasione daños de grandes dimensiones a todos los ciudadanos a quienes puede estar dirigidos los fines objetivos propósitos o alcances que debe conservar el legislador al emitir una ley; y al menospreciar esta voluntad y derechos también debe entenderse que ha incurrido en responsabilidades por no cumplir con los preceptos constitucionales en aquellos que otorgan el derecho en forma exclusivista a grupos determinados y que a la vez se les otorga la facultad de regular y dirigir a otros que no están obligados a su sometimiento por tener iguales derechos en tales actividades como lo determina la Constitución de la Republica.

La Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo el mandato soberano, de decretar una nueva constitución de la república, mediante Decreto Legislativo número 131 de fecha 11 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 23,612 de fecha 20 de enero de 1982, Decretó y sancionó La Constitución de la República vigente y según consta en su preámbulo, dicho instrumento Legal interpreta totalmente las aspiraciones del pueblo, para fortalecer y perpetué un Estado de Derecho que asegure y propicie entre otras cosas "Las Condiciones para la plena realización del hombre como

persona humana dentro de la Justicia, la Libertad, la Seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.-"

La Constitución de la República en su primero y segundo párrafo del artículo 60 establece: "todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los Hondureños son iguales ante la Ley." En relación con los artículos 61, 62, 77 y 78 de esta misma Ley. ¿Acaso esta disposición y prohibición constitucional fue olvidada por los diputados del congreso nacional? Los hechos nos afirman que así fue, además olvidando que la Asamblea Nacional Constituyente al decretar la constitución de la República tomo en cuenta valores jurídico supremos, que el congreso ordinario olvido; valores como la perpetuidad del estado de derecho y el sistema de gobierno democrático, republicano, representativo, principios y valores jurídicos consagrados en los artículos 1, 4 y 63 de la constitución de la República; por tal razón, la carta magna al otorgar a todos los ciudadanos el derecho de libre asociación, la igualdad de los hombres en derecho, la prohibición de no darle paso a la existencia de clases privilegiadas no se debe inducir ni permitir que se violenten tales disposiciones constitucionales, particularmente en el caso que nos ocupa en que no se puede desconocer que el Congreso Nacional aprobó "LA LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS" y en igual incurrancia el poder ejecutivo sanciono y decidió la publicación de esta ley con lo cual se demuestra que ambos poderes del Estado se han excedido en su funciones actuaciones que la constitución de la republica en el articulo 60 en su tercer párrafo destaca que son actos punibles y en su cuarto párrafo los determina como delitos y que sus infractores de tales preceptos deben ser sancionados; por lo que exigimos debe restablecerse su primacía vigente y positiva para que se preserve el equilibrio en que deben actuar los ciudadanos, los diputados del congreso nacional, el presidente y funcionarios del poder ejecutivo con el propósito de observar el respeto a los derechos de los demás ciudadanos en la vida publica religiosa y cristiana evangélica del país así lo confirman y se respalda con fundamentos legales al leer los artículos 60, 61,62, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la constitución de la republica EN RELACION CON EL ART. 72 Constitucional, que literalmente establece: Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión.

Artículo 60: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley."

"Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto."

ARTICULO 61: "La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad".

ARTICULO 62: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Artículo 63: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.”

Artículo 64: “No se aplicarán las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.”

ARTICULO 70 PÁRRAFO PRIMERO “todo hondureño tiene derecho a hacer todo lo que no le perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito y ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.”

ARTICULO 77.- “Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.”

ARTICULO 78.- “Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.”

SEGUNDO: EL ESTADO DE HONDURAS ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, por ser aún parte de dicha Convención y haberse cometido la violación dentro de su territorio, Ya que el Congreso Nacional de la República de Honduras, se les olvido lo ESENCIAL, a pesar que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, porque el Estado Hondureño asumió, como parte de la Convención Americana, la responsabilidad de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en ella a las personas sometidas a su jurisdicción sin discriminación alguna (artículo 1).- Asimismo, a que el Estado Hondureño esta en la obligación de cambiar o adecuar sus disposiciones legislativas o de otro carácter (lo cual incluye las normas constitucionales), si el ejercicio de los Derechos y garantías consagradas en la Convención Americana no estuvieren garantizados (artículo 2).- En estos casos los Estados asumen la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales Derechos y libertades (artículo 2). En consecuencia, la responsabilidad del Estado puede comprometerse por acción u omisión del gobierno, del Congreso o de los tribunales de justicia, así como también por acción u omisión de cualquier funcionario público.

SEGUNDO: La Constitución de la República, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente establece disposiciones básicas, referente a la forma de gobierno, el territorio y los derechos y garantías individuales del hombre, las cuales tienen preeminencia sobre otras disposiciones legales; en consecuencia la Constitución de la República es un todo, que se complementa y debe ser entendida en su conjunto y no a través de normas aisladas, pues está fundada en principios y derechos fundamentales del hombre que nacieron desde la revolución francesa, principios que deben ser respetados, y debemos promover como parte integrante de nuestra nacionalidad y cultura jurídica.

Si un artículo o norma de la Constitución de la República entra en contradicción con otro decreto ley de categoría inferior, se pregunta ¿Tendrán vigencia las dos normas?, ¿o ambas normas serán inconstitucionales?- La respuesta afirmativa a cualquiera de estas interrogantes estará contribuyendo a violar las Leyes y conformación lógica de la estructura del Derecho Nacional.- Ante esta situación la respuesta correcta es que solamente una de ellas tiene vigencia, y en consecuencia tendremos que hacer uso del orden jerárquico superior de la Ley, para preferir la norma que esta sobre la otra y determinar que necesaria e indefectiblemente una de ellas es Inconstitucional y por lo tanto no es aplicable.-

En el caso concreto que nos ocupa existe una contradicción entre los Artículo 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la constitución de la republica y el decreto numero 185-2010, emitido por el congreso nacional en fecha _____ de _____ del _____; sancionado y publicado por el poder ejecutivo en el periódico oficial LA GACETA, N° _____ de fecha _____, en el cual se establece desde el artículo 4 hasta el artículo 17 las disposiciones de exclusividad, privilegios y facultades para dirigir organizar la Iglesia Evangélica de Honduras, influenciando verdaderamente con ello el monopolio y el menosprecio de los derechos de las demás denominaciones e Iglesias independientes del sector evangélico nacional, que no formen parte del grupo clasista de la "CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS".

Las disposiciones en todos los artículos antes relacionados del decreto legislativo N° 185-2010 son inaplicables por ser inconstitucional dicho decreto en virtud de la verdad jurídica y legal contenida en los artículos 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la constitución de la Republica

Hacemos énfasis que las disposiciones legales establecidas en el Decreto Legislativo N° 185-2010 en sus artículo del 4 al 17 colisiona con lo que establece los artículos 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la ley suprema como es la Constitución de la República del Estado de Honduras, las cuales deben de observarse en su letra y espíritu de conformidad a lo dispuesto en el enunciado primeramente en el artículo 60 que establece:

Artículo 60: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley."

"Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto."

En relación con el **Artículo 63:** "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre."

Artículo 64: "No se aplicarán las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan."

ARTICULO 70 PÁRRAFO PRIMERO "todo hondureño tiene derecho a hacer todo lo que no le perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito y ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe."

ARTICULO 77.- "Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo."

ARTICULO 78.- "Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres."

De modo que se deberá establecer cuáles normas tienen aplicaciones por encima de las otras; deberá determinar cuáles de ellas se apegan mas a los principios fundamentales de nuestra Constitución de la República y al mandato soberano del pueblo; en fin, cuales desarrollan mejor los principios jurídicos primordiales sobre los que debe descansar un Estado de Derecho como ser el principio de legalidad, el principio de legitimidad y el principio de la seguridad jurídica lo que nos da el mandato expreso de que nadie está por encima de la ley y sobre todo cuando se trata de una norma constitucional además debe respetarse la forma de gobierno republicano, democrático y representativo para propiciar y asegurar las condiciones para la plena realización de nuestros derechos como ciudadano en la aplicación también del derecho de libertad e igualdad de oportunidades que nos garantiza la constitución para organizarnos y afiliarnos a la denominación evangélica

cristiana que sea de nuestra libre elección y escogencia por razones de afinidad intrínsecas y armonía desarrollado entre los mismos miembros pues no es posible que el Estado a través de sus poderes legislativos y ejecutivos desconozcan los derechos que en forma respetuosa deben otorgarse en forma consensuada a los ciudadanos los cuales están protegidos por la carta magna al igual que desconocer las prohibiciones establecidas por esta ley suprema por lo que no es facultad de estos poderes crear instituciones en el orden privado y otorgarles facultades en forma arbitraria evidenciando con ello el menosprecio de otros ciudadanos como los miles recurrentes a través de la Iglesia _____ quienes tiene igual merito y derechos que los otorgados en forma exclusiva y privilegiada a la "CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS" vulnerando, negando e infringiendo el principio de oportunidad y los derechos tipificados y protegidos en los artículos antes relacionados de la constitución de la republica y que sirven de fundamento para el señalamiento de la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 185-2010.

Reiteramos que el Decreto Legislativo N° 185-2010, sin ninguna duda como antes analizado demuestra y evidencia que el congreso nacional y el poder ejecutivo se extralimitaron en sus atribuciones y funciones, al emitir una ley conocida como "LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS" desconociendo y distorsionando el mandato lógico y constitucional de las normas de la constitución de la republica establecidas en el artículo 60 que literalmente enuncia: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley."

"Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto."; que es originariamente lo que han creado estos poderes del Estado al otorgar facultades exclusivas, privilegiadas a la "CONFRATERNIDAD CRISTIANA EVANGÉLICA DE HONDURAS" que solo es una Organización de este género entre decenas que existen en Honduras, las cuales esta ley Inconstitucional pone al resto de las denominaciones evangélicas en condición totalmente marginados y excluidas de los privilegios otorgados; nuestra opinión también la sustentamos en los precedentes que existen y emitidos por esta corte suprema de justicia expresa " en principio el texto constitucional original es fruto de un órgano concebido como supremo, libre y originario denominado

asamblea nacional constituyente, llamado así porque es un poder que "constituye o es constituyente". Este los atributos de este órgano asamblea nacional constituyente es que esta potestad se deriva del único poder soberano: la voluntad popular. El Poder Constituyente u originario da vida a los denominados poderes constituidos, clásicos (Legislativo, judicial y ejecutivo) los cuales se someten a la voluntad popular materializada en el texto de la Constitución.- Pues bien el poder Constituyente faculta al Congreso Nacional como Órgano del poder Legislativo, para que reforme el texto Constitucional pero esta potestad no es ilimitada, sino que está sujeta a lo previsto por la Constitución".- Comentario: Y menos para crear un decreto contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 60 de la constitución de la república. En consecuencia el decreto legislativo N° 185-2010 mediante el cual el Congreso Nacional emite y aprueba "LA LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS", la cual a la vez fue sancionado y publicada en el periódico oficial LA GACETA, de fecha

establece el irrespeto y la falta de cumplimiento a la prohibición que establece la carta magna en el artículo precitado, restringiendo el principio de igualdad de los hombres; creando una ley y disposición de orden privado tergiversando las declaraciones, derechos, prohibiciones y garantías establecidas en esta constitución y negando el derecho de oportunidad a otro ciudadano, todas estas son las razones por las que pedimos que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 185-2010, que contiene la creación LA LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS que debe de derogarse conforme al procedimiento que establece nuestra legislación constitucional, por lo que deviene de esta Corte Suprema de Justicia a través de la sala de lo constitucional declarar en su sentencia correspondiente con lugar este recurso de Inconstitucionalidad para fortalecer nuestro sistema de Estado de derecho infringido por el congreso nacional y el Poder Ejecutivo, para evitar en lo sucesivo que estos órganos del Estado incurran en la violación de las garantías de la carta magna con actuaciones que además de tergiversan la delegación representativa que le ha conferido y confiado la voluntad popular del pueblo que es el soberano.

TERCERO: Una característica fundamental en la vida cívica democrática y religiosa de todo ciudadano hondureño es someterse al cumplimiento de la ley para garantizar el estado de derecho democrático pluralista entre los

cuales se otorga a los ciudadanos una serie de garantías y derechos subjetivos públicos que le son inalienables y que ni el mismo estado a través de sus poderes constituidos puede limitarlos y restringirlos y estos tienen las garantías para defenderlos bajo la COBERTURA Y PROTECCIÓN de los principios fundamentales como son: el principio de legalidad mediante el cual obliga al ciudadano y funcionarios de cualquier categoría a mantener el cumplimiento e imperancia de la ley; el principio de legitimidad: con el cual se regulan de conformidad la ley, la justicia, la razón o las reglas establecidas de la conducta o actuación de los ciudadanos que son quienes reconocen y justifican que todos los actos sociales guardan el equilibrio con arreglo a la ley y de manera lícita y el principio de seguridad jurídica el cual garantiza la imparcialidad el equilibrio, respeto de todas las normas que constituyen toda la estructura del Estado de Derecho, para evitar la contaminación improcedente, el tráfico de influencia y así cada ciudadano pueda obtener la garantía y protección a todos los derechos que le corresponde en la vida social política económica, cultural y religiosa, en fundamento a estos principios la Constitución de la República a través de sus normas manda y prohíbe que no se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas, de cualquier orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la misma, si los disminuyen, restrinjan o tergiversan (artículo 64), en alusión a los Derechos Subjetivos Públicos o privados, y cuando estas normas son infringidas, se aplican otras normas constitucionales que prohíben los actos punibles provenientes de los funcionarios cualquiera que sea su categoría y en este caso específico es congruente e imperativo la aplicación de los artículos 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la constitución de la republica, los cuales han sido infringido con el decreto legislativo N° 185-2010, siendo este ultimo inaplicable parcialmente en lo referente en sus artículos del 4 al artículo 17, mediante el desconocimiento y la extralimitación del congreso nacional y el Poder Ejecutivo al desobedecer el cumplimiento de las normas constitucionales antes mencionadas y en consecuencia tal ley MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS, debe declararse y tenerse al decreto legislativo en todos los artículos antes referidos como una ley **Inconstitucional**.

CUARTO: Todas las reflexiones anteriores nos conducen a la pregunta ¿cuál fue el fin o razón que persigue el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la Republica al emitir, aprobar,

sancionar, y publicar el decreto legislativo 185-2010? A sabiendas de que los miles de ciudadanos cristianos integrantes de decenas de otras denominaciones y centenares de iglesia independientes del sector evangélico de Honduras no estarían conforme con los privilegios, exclusividad, marginamiento, y divisionista y antidemocrático de la ley en referencia, con lo que ha propiciado la intranquilidad, el rompimiento de la paz y la unidad en el pueblo cristiano evangélico de Honduras, por motivos políticos y dinerarios de un sector habido de poder, que va contra Fe que procesamos; Decreto Ley que colisiona con los principios fundamentales, sobre los cuales descansa nuestro estado de derecho.- ¿Sería para limitar los derechos de otros ciudadanos en la participación para los beneficios que en forma exclusiva se le ha otorgado a la denominación CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS? ¿Será que esta organización es la única que existe en el sector cristiano evangélico? ¿será porque con ello se le esté pagando algún favor adeudado o hacer prevalecer el tráfico de influencias elitistas?

La respuesta es obvia, se violenta las normas estipuladas por la Constitución de la República; pero lo cierto es que el decreto legislativo N° 185-2010 es contentivo de vicios que evidencian la colisión antes señalada y además con esto se determina que la ley supra mencionado no fue emitida, aprobada, sancionada y publicada conforme los fines propósitos y el carácter general que proteja los derechos de todos los ciudadanos con que debe crearse una ley con todos sus requisitos formales, por lo que el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo, previamente debieron consultar a todos las denominaciones independientes el sector Cristiano Evangélico, para conocer sus opiniones y concluir en un ambiente armonioso y consensuado la creación de la ley hoy objeto de cuestionamiento, que expresado en forma objetiva de haber cubierto todas estas expectativas no cabe duda que ambos poderes del Estado se hubieran ganado el agrado y reconocimiento histórico por la alta consideración y atención concedida al sector cristiano evangélico mediante los actos eficaces, pero lamentablemente estos actos fueron limitados, parcializados sin haber obtenido los resultados y alcances generales que debe tener una ley, en consecuencia el decreto legislativo N° 185-2010, en sus artículos del 4 al 17 constituye ley inconstitucional, por lo que deviene imperativamente a la Sala de lo Constitucional en observancia a la constitución de la república, **LA DECLARE INCONSTITUCIONAL.**

Como conclusión final hacemos énfasis que el decreto legislativo N° 185-2010, está en conflicto y es contradictorio por contener una ley aislada contra

los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la Constitución de la República los cuales son vigentes y predominan sobre cualquier otra ley secundaria u otra disposición de carácter secundario.

SEGUNDO CONCEPTO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VÍA DE ACCIÓN.

ARTICULO 76: Numeral 4) de la Ley sobre Justicia Constitucional establece: "artículo 76.- De los casos en que procede la acción.- Procede la acción de Inconstitucionalidad:

1)...2)...3)...4)... Cuando la Ley Ordinaria contraríe lo dispuesto en un Tratado o Convención Internacional del que Honduras forma parte.

Explicación del concepto:

PRIMERO: El decreto legislativo 185-2010 que contiene la ley MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS, en todos sus artículos contradice las normas constitucionales que protegen los derechos de los recurrentes afiliados a la iglesia_____ contenidos en los convenios internacionales.

La convección Interamericana de Derechos Humanos, fue suscrita por el Estado de Honduras el 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante numero 523 publicada en el Diario Oficial La gaceta el primero de septiembre de 1977, ratificada el 5 de septiembre de 1997, y depositada el 8 del mismo mes y año, la cual se convirtió a partir de estos actos en normas de Derecho positivo, con jerarquía superior en el derecho interno de Honduras.

El Estado Hondureño asumió como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la responsabilidad de respetar y garantizar todos los Derechos y libertades reconocidos en ella, a las personas sometidas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1); sobre Derechos Humanos; **Art. 12 de relevante importancia agregarlo (de la Convencion**

Interamericana de DDs HHs) este mismo ordenamiento en su artículo 16.- **Libertad de Asociación establece: "1. Todas las personas tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos y de cualquier otra índole**

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a la restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden publico o para proteger la salud o la moral publicas o los derechos y libertades de los demás

3. Lo dispuesto en este articulo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y la policía."

Articulo 24. Igualdad ante la Ley. "Toda las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Articulo 25. Protección Judicial. " 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

c) A garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso."

En relación a este Convenio, en el presente caso que nos ocupa tiene su origen en primer lugar en el no cumplimiento por parte de los órganos competentes del Estado Hondureño (Congreso Nacional y Poder Ejecutivo), en virtud que es su deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar

los derechos Consagrados en dicha Convención, y en segundo lugar la violación se ha concretado con la emisión del decreto legislativo 185-2010 en todos sus artículos, con el cual se ha desobedecido la prohibición establecida en los artículos 60, 61, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la Constitución de la República.- En este sentido el Estado de Honduras no ha cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 16 y 24 precitados, al no haber garantizado el efectivo ejercicio de los derecho **Libertad de Asociación y Igualdad ante la Ley**, en la consolidación del Estado de derecho, ni haber adecuado las normas Constitucionales en debida forma en el decreto legislativo N° 185-2010 que contiene la LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGELICA DE HONDURAS, la cual en todo su articulado crea privilegios elitistas y se dedica en forma exclusiva a la denominación conocida como "CONFRATERNIDAD EVANGÉLICA DE HONDURAS" con la cual el Estado equivoca su responsabilidad legislativa al conceder mediante una ley en forma oficial potestades que no corresponden a su esfera administrativa de crear organizaciones y otorgarles en forma directa la conducción de un sector determinado y en este sentido o en este caso a una organización de orden privado; con esta actuación también se ha transgredido y menos ha utilizado adecuadamente las normas de la convención aludida.

Por lo que consideramos que además de haberse violentado las normas internas contenidas en la carta magna, también se ha violentado las normas de la convención interamericana de derechos humanos que se convierte en norma primaria tal como establece el artículo 18 de la Constitución de la república con respecto a los tratados Internacionales y con ello utiliza la discriminación que es un acto punible por la Convención Internacional y atenta contra la Institucionalidad y Estado de Derecho.

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos Constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violentado podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
5. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.- A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas y de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

EL ESTADO DE HONDURAS ES RESPONSABLE DE HABER INFRINGIDO Y VIOLADO dentro de su territorio los Artículos 2 (1)(2)(3), 3, 4 (1)(3), 5 (i)(2), 18 (1)(2), 26 y 27 **Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos**

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TRATADOS

Esta Convención nos confirma y determina que: Las normas más generales que regulan las obligaciones derivadas de la ratificación de los Tratados Internacionales son aquellas dos claramente establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que por supuesto son válidas para todos los Tratados, sin distinción alguna, bien que sean Tratados de

Derecho Internacional Común o Tratados Internacionales de Derechos Humanos:

- (a) la primera, contenida en su artículo 26 de la Convención de Viena, que consagra el principio pacta sunt servanda, al establecer que "**todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe**";y
- (b) la segunda, contenida en su artículo 27, que complementa la anterior al señalar que "**una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**".

Estas dos disposiciones de la Convención de Viena tocan al tema de la jerarquía y constituyen una primera aproximación para resolver la cuestión de cuál norma prevalece en caso de conflicto entre normas de Derecho Internacional y normas de Derecho Interno.

Con el decreto legislativo N° 185-2010 emitido por el órgano legislativo de Honduras y sancionado y publicado por el Poder Ejecutivo a través del Presidente constitucional de la Republica han violentado derechos humanos al dejar tácita y expresamente los derechos de la **Libertad de Asociación e Igualdad ante la Ley** excluido el derecho de optar y participar a los recurrentes al igual que otros ciudadanos a elegir libremente a que denominación evangélica debe de integrarse, sin ser presionado o sometido por una disposición para integrarse a una denominación facultada y autorizada en forma arbitraria, propiciando además la ruptura de la igualdad de oportunidad protegida por la ley, lo que violenta disposiciones del derecho internacional y derecho Interno aplicables.

Será que el órgano legislativo y Poder Ejecutivo de Honduras con sus actuaciones excedidas, se olvido de lo esencial, que los derechos otorgados en los Tratados y Convenios Internacionales, no se pueden disminuir, restringir ni tergiversar.- Se pueden aumentar Derechos, **pero no disminuirlos**, lo que deben hacer los Poderes del Estado el legislativo y el Ejecutivo, en sus actuaciones es apegarse y someterse al cumplimiento de las disposiciones de la carta magna como derecho interno y los tratados internacionales, cuidándose de omitir las prohibiciones que establecen ambos sistemas de leyes y guardando la concordancia y coherencia entre estos; y menos olvidar que el fin primordial del Estado es tutelar los derecho de los

ciudadanos y menos negarlos o restringirlos lo que colisiona con esta finalidad plenamente determinada por los ordenamientos jurídicos nacionales e Internacionales.

En relación a lo anterior el capítulo III del Título I de la Constitución de la República contempla las disposiciones jurídicas relativas a los tratados que rigen en Honduras.

Entre los siete artículos de este Capítulo, se transcriben para efecto de esta demanda de inconstitucionalidad los numero 15, 16, 18, los cuales literalmente disponen: artículo 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrarias y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16.- Todos los Tratados Internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.

Los Tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho interno.

Artículo 18.- En caso de conflicto el Tratado o Convención y la Ley, prevalecerá el primero.

Como Conclusión final hacemos énfasis, que el decreto legislativo N° 185-2010 que contiene la LEY MARCO DE LA IGLESIA EVANGÉLICA DE HONDURAS, y publicado en el periódico oficial la gaceta de fecha _____ está en conflicto y es contradictorio por ser una norma aislada, contra los preceptos Constitucionales contenidos en el artículo 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 77 y 78 de la Constitución de la República el cual es vigente y predomina sobre el decreto legislativo aislado (185-2010) en consecuencia este decreto debe ser declarado INCONSTITUCIONAL.

FUNDAMENTOS LEGALES

Sirven de fundamento legales al presente recurso de Inconstitucionalidad, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 16, 24 y 25; artículo 2 numeral 1), 2), 3), 4) y 5) del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; artículo 26, 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratos y Convenios Internacionales, artículos 1, 4, 5, 15, 16, 18, 37, 45, muy especialmente el 60, 63, 64, 70 párrafo primero, 80, 82 de la Constitución de la República; artículos 01, 02, 03 numeral 3) y 6), 04, 05, 07, 08, 74, 75, 76, numeral 1) y 4), 77 numeral 1), 78, 79, 80, 81, 89, 90, 94 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

PETICIÓN

A La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respetuosamente pedimos: Admitir la presente Demanda de Inconstitucionalidad total por razón de su contenido por vía de acción, con la copia y documentos que se acompañan, darle el trámite que en derecho corresponde; girar la comunicación a la Secretaria del Congreso Nacional para que certifique el Acta en que consta el decreto legislativo numero 185-2010 de fecha _____ de _____ del 2010, publicado en el diario Oficial La Gaceta publicado el día _____ de _____ del 2010 con numero _____; mandar oír el Dictamen del Ministerio Público, y previo a su análisis y estudio dictar la Sentencia dentro del término legal correspondiente, en la que se declare CON LUGAR, el Recurso de Inconstitucionalidad total y la ineficacia e inaplicabilidad del decreto impugnado desde la fecha que entro en vigencia, ordenando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Tegucigalpa M.D.C. ____ de _____ del 2011.